

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes o disposiciones de los Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miercoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso.

Gaceta núm. 135.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Alonso Miguel y D. Vicente de la Peña en el pleito seguido con Alonso del Palacio y otros sobre reivindicacion de varias tierras.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid a 23 de Mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Toro y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por D. José Alonso Miguel y Don Vicente de la Peña, con Alonso, Carlos y Bernardo del Palacio y Felipe Villar sobre reivindicacion de varias tierras:

Resultando que D. Sandalio Rodriguez Sanchez otorgó escritura en la villa de la Nava del Rey a 9 de Julio de 1856, por la que vendió a D. José Alonso Miguel y Don Vicente de la Peña García una heredad de tierras compuesta de 39 pedazos, sita en término de Morales de Toro, que le pertenecía como poseedor de la vinculacion fundada por D. Tomás Monroy, y que llevaba en arrendamiento Alonso del Palacio, siendo condicion que no quedaba obligado a la eviccion y saneamiento:

Resultando que los compradores de la citada heredad entablaron demanda en 17 de Diciembre de 1858 reclamando 10 de las tierras de que se componia, que labraban Alonso, Carlos y Bernardo del Palacio y Felipe Villar, los cuales se negaban a dejarlas a disposicion de los demandantes, sin tener otro título que el haber sido el Alonso

arrendatario de toda la heredad que habia dividido con sus hijos los demás demandados:

Resultando que Alonso del Palacio y consortes impugnaron la demanda, negando al vendedor D. Sandalio Rodriguez, el dominio de las fincas reclamadas, del cual no se presentaba más título que su dicho consignado en la escritura de venta, y alegando que varias de las tierras no las poseian, otras eran de su propiedad y otras las llevaban en arrendamiento, como procedentes de la capellanía de Siras Siras;

Resultando que practicada por las partes prueba testifical y pericial, dictó sentencia el Juez que revocó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid por la que pronunció en 3 de Octubre de 1860, absolviendo a los demandados de la demanda por no haber probado los demandantes que las tierras reclamadas fueran las mismas que formaban parte de la vinculacion fundada por D. Tomás Monroy, toda vez que ni habian presentado la escritura de fundacion, ni aparecia su identidad, comparados los linderos y cabidas con que se las señalaba en los documentos presentados con los que resultaban tener las demandadas:

Resultando que José Alonso Miguel y Vicente de la Peña interpusieron recurso de casacion citando como infringidas la ley 1.ª tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y la doctrina admitida por los Tribunales, segun la que, cuando la excepcion es aserveratoria de un derecho, se convierte en una accion contraria, y tiene que probarla el que la alega:

Vistos, leído Ponente el Ministro Don Gabriel Ceruelo de Velasco.

Considerando que para ejercitar válidamente la accion reivindicatoria, como es la de que se ha hecho uso en este pleito, es necesario que se justifique el dominio de los bienes reclamados en favor del que la propone:

Considerando que negado por los demandados al causante de los recurrentes el dominio de las tierras, que han sido objeto del litigio, y reducida la cuestion a acreditar la identidad de ellas con las comprendidas en los documentos presentados, vino a serlo de puro hecho, acerca del cual se suministró

por las partes prueba pericial y de testigos: Considerando que la Sala sentenciadora ha apreciado dicha prueba, como lo ha estimado justo, en virtud de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida disposicion alguna legal:

Considerando que por consiguiente la sentencia, que fundada en el resultado y calificación de las pruebas ha absuelto a los demandados, no ha infringido la ley 1.ª título 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y que además, aun cuando pudiera prescindirse de que contra los fundamentos de ellas no procede el recurso de casacion, los que se exponen en la ejecutoria tienen solo por objeto manifestar, a juicio de la Sala, la insuficiencia de la prueba dada por los recurrentes respecto a la identidad de las fincas, y de ningun modo que para ello fuese indispensable la presentacion de la escritura de fundacion del vínculo a que decian pertenecer:

considerando que tampoco ha sido infringida la doctrina que se cita como admitida por los Tribunales, pues para que pudiera tener lugar y ser aplicable en su caso el principio de derecho de donde emana, y que a los demandados incumbiese la obligacion de justificar las excepciones por ellos opuestas, era necesario que los demandantes hubieran probado legalmente el título que tenían para reclamar las tierras en cuestion, lo cual no han verificado a juicio del Tribunal sentenciador;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Alonso Miguel y D. Vicente de la Peña; a quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente a la Audiencia de Valladolid.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta ó insertara en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Antero de Echarrí.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Golsa y Pando:

Publicacion.—Leida y publicada, fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de Mayo de 1862. Juan de Dios Rubio.

Gaceta núm. 161.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por los albaceas de D. Amador Celdran en el pleito seguido con Doña Dolores Espejo sobre pago de marabedís.

En la villa y corte de Madrid, a 7 de Junio de 1862, en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cartagena y en la Sala segunda de la Audiencia de Albacete por Doña Dolores Espejo con los testamentarios de Don Amador Celdran sobre pago de marabedís pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpusieron los testamentarios contra la Real sentencia dictada en 20 de Junio último:

Resultando que en 19 del Abril de 1860 Doña Dolores Espejo, viuda y heredera de D. Ramon Algar, entabló demanda ejecutiva para el cobro de 10.080 rs. que su esposo habia prestado a D. Amador Celdran, pidiendo que las diligencias se entendieran con su viuda y albaceas:

Resultando que estimado así, y expedido el correspondiente mandamiento, se requirió al pago y citó de remate a la viuda, y a Ginés Celdran y Francisco Conesa, como testamentarios: que aquella no compareció, y estos se opusieron a la ejecucion, en cuya virtud se les entregaron los autos para que alegasen sus excepciones en el término de cuatro dias; y que habiendo presentado fuera de dicho término el escrito en que alegaban las de espera y pacto de no pedir, se declaró no haber lugar a su admision:

Resultando que admitida la apelacion que los testamentarios interpusieron de esta providencia, fué confirmada por el Tribunal superior; y devueltos los autos al Juzgado para la ejecucion, se dictó en 20 de Octubre sentencia de remate, que fué notificada en el 22.

Resultando que en el mismo día 20, des-

pués de las horas de audiencia, presentaron escrito los albaceas exponiendo que no habían sido citados al juicio los tres hijos menores del D. Amador Celdran; que eran los interesados en su herencia, y pidiendo que se subsanara esta falta que causaba la nulidad del juicio; y notificada la sentencia de remate, apelaron de ella, protestando nuevamente la nulidad por no haber intervenido los menores.

Resultando que admitida la apelación, se sustanció la instancia, y en 20 de Junio último la Sala segunda de la Audiencia confirmó con costas la sentencia apelada:

Resultando que contra este fallo interpusieron los testamentarios recurso de casación fundado en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, exponiendo que ni la viuda ni los albaceas tenían personalidad para ser demandados en representación de Don Amador Celdran, sino los herederos de éste, que eran sus hijos, cuyo recurso declaró admitido esta Sala, revocando el auto denegatorio de la Audiencia, y se ha sustanciado en su virtud, previa la correspondiente caución.

Y resultando que según el testimonio de parte del testamento de D. Amador, traído al pleito, por auto dictado para mejor proveer, nombró albaceas á su padre D. Ginés Celdran y á D. Francisco Conesa, á los dos juntos y cada uno de por sí in solidum, para que verificado su fallecimiento y con inhibición de justicias, cumplieran con cuanto dejaba dispuesto en dicho testamento, y los eligió además jueces compromisarios para que proedieran al inventario y partición de sus bienes, formando á cada interesado su libreta.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Félix Herrera de la Riva:

Considerando que en el juicio ejecutivo de que se trata, entablado y seguido contra los bienes de la testamentaria de D. Amador Celdran, fueron citados desde el principio su viuda y albaceas, y que con intervención y normal oposición de estos, por no haber aquella comparecido, se han practicado todas las actuaciones sin reclamación alguna de nulidad hasta después de dictada sentencia de remate:

Considerando que los albaceas, á fin de poder realizar su principal encargo, que consta de la cláusula últimamente testimoniada, han estado autorizados para representar, como han representado, la testamentaria, yaceas y defender sus derechos en este juicio, siendo por lo tanto conocida su personalidad;

Y considerando que no existe falta de personalidad, y que la causa segunda del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil que se alega como fundamento del recurso, no tiene aplicación al caso presente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por los albaceas de D. Amador Celdran, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que tienen prestada caución, y que pagarán cuando mejoren de fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biaz.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día

de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Junio de 1862.—Gregorio Camilo García.

Gaceta núm. 186.—Sentencia declarando haber lugar al recurso de casación interpuesto por Sor Agustina Adorno, en el pleito seguido con D. Ignacio Macias Igualada sobre reivindicación de una casa.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera y en la Real Audiencia de Sevilla por D. Ignacio Macias Igualada con Sor Agustina Adorno, Abadesa del convento de Nuestra Madre de Dios de aquella ciudad, sobre reivindicación de una casa:

Resultando que con arreglo á la última voluntad de D. Diego Zamora otorgaron sus albaceas testamentarios en 15 de Octubre de 1730 una escritura por la cual fundaron un patronato de legos, dotándole con las casas de la testamentaria y con las que adquiriesen hasta completar 6.000 ducados destinados al objeto, y llamaron al distrito del vicario á D. Antonio Zamora, hermano del testador y sus descendientes, en segundo lugar á Doña Ana, hermana del mismo y los suyos, por falta de las dos líneas á la hermandad y capilla de Nuestra Señora de las Angustias:

Resultando que D. Antonio Zamora adquirió por escritura de 22 de Diciembre de 1731, para completar la dotación del referido patronato, dos casas situadas en la plazuela de la Cruz Vieja de Jerez de la Frontera, las que en union con los otros albaceas, pidió al Juez de testamentos en 14 de Octubre de 1741 se declarasen adjudicadas, al patronato, y á ellos por cumplidos con el abacazgo:

Resultando que instruido el oportuno expediente, y justipreciadas por peritos las fincas, que dieron, no sólo el capital señalado para la fundación, sino 13.118 rs. de exceso proveyó un auto el Juez eclesiástico en 24 de Noviembre del dicho año, de conformidad con el Fiscal, declarando cumplida la última voluntad de D. Diego Zamora, aprobada la fundación y sujetas desde luego á ellas las fincas:

Resultando que en 17 de Agosto de 1752 acudió D. Antonio Zamora, como heredero de su hermano D. Diego al mismo Juzgado de testamentos pidiendo se le diese en pago del sobrante de los 13.118 rs. que resultaron en la liquidación de los valores de las fincas compradas y adjudicadas al patronato, la casa de la calle de la Cruz Vieja y la de la de Molineros que figuraban en ella por cantidad de 11.379 rs., renunciando en favor del vínculo el déficit de 1.739 rs. 17 mrs., y ofreciendo además adquirir una pequeña porción de terreno para unirlo á la casa grande:

Resultando que oído y conforme el Fiscal recayó auto en 1.º de Setiembre de aquel año, por el que se desvincularon las referidas dos casas, y se declararon pertenecer á Don Antonio Zamora en pago de dicho sobrante, admitiéndole los ofrecimientos que hizo, á lo cual manifestaron no tener reparo que oponer los hermanos mayores de la cofradía de las Angustias, á quienes se oyó después:

Resultando que en 7 de Mayo de 1799 Don Andrés Zamora, hijo y heredero único del D. Antonio, vendió la casa en cuestión á Don José Moreno, por fallecimiento del cual en 1827 se adjudicó á su viuda en pago de sus bienes dotales y otros derechos, y por el de ésta pasó á su hijo D. Francisco de Paula Moreno, quien la vendió en 24 de Agosto de 1843 á Doña Isabel Ortiz, y esta y su marido D. Joaquín de la Riva á Sor Agustina Adorno en 7 de Setiembre de 1848 por precio de 30.000 rs.:

Resultando que habiéndose declarado á favor de D. Ignacio Macias Igualada, por auto del Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera de 22 de Mayo de 1857, la propiedad de los bienes del referido patronato, presentó demanda en el mismo Juzgado en 20 de Noviembre, pidiendo se condenase á Sor Agustina Adorno, reivindicada en el convento de Nuestra Madre de Dios de aquella ciudad, á que le restituyese como perteneciente á dicho

patronato la casa núm. 5 de la calle de la Cruz Vieja con los frutos y rentas desde 7 de Mayo de 1799 en que se separó ilegítimamente de él, y alegó para ello la nulidad de la segregación de la finca sin preceder el requisito indispensable entonces, de la Real licencia, acto contra el cual no podía admitirse la prescripción ordinaria por tratarse de bienes vinculados:

Resultando que la demandada solicitó se la absolviese libremente, exponiendo que la finca se segregó de la vinculación por un acto legítimo emanado de una reclamación justa y realizado por la Autoridad competente con los requisitos de derecho: que además, como no fué parte dicha finca del capital impuesto por el fundador para erigir el patronato, procedía la prescripción de 10 y 20 años; deliendopor último tenerse presente, que la ley de los frutos al poseedor de buena fe hasta que es interpelado en juicio:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que las partes raticaron, dictó sentencia el Juez en 7 de Diciembre de 1859, condenando á Sor Agustina Adorno á restituir á D. Ignacio Macias Igualada la casa número 5 de la calle de la Cruz Vieja, con reserva de su derecho para repetir el saneamiento contra quien creyera convenirle:

Resultando que confirmada esta sentencia con las costas, por la que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla en 11 de Diciembre de 1860, entendiéndose condenada también Sor Agustina Adorno á la restitución de los frutos producidos desde la contestación de la demanda, interpuso el actual recurso de casación por haberse infringido en su concepto las leyes 1.º, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación; 15 y 16, tit. 21 y 18, tit. 29 de la Partida 3.º, toda vez que la casa litigiosa no fué vinculada nunca, que aun siéndolo, había podido adquirirse su dominio por la prescripción, no interrumpida de más de cien años, y aparte de esto, por derivarse hoy la propiedad de la prescripción ordinaria; infracciones á las cuales se han añadido en este Tribunal Supremo las de las Leyes 15 y 16, tit. 31, Partida 3.º, en lugar de las 15 y 16, tit. 21 de la misma Partida citadas en el recurso, y además las del artículo 1.º de la Ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, y de la doctrina legal que con arreglo á la ley 18, tit. 29, de la Partida 3.º estableció este Supremo Tribunal en la Sentencia de 20 de Noviembre de 1860:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que por la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, quedaron suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquier otra especie de vinculaciones, y restituidos desde entonces á la clase de absolutamente libres los bienes que la componían:

Considerando que aun cuando la casa de que se trata no hubiera sido segregada válidamente del patronato á que fué adjudicada, y hubiese debido continuar afectá al mismo, como pretende el demandante, este gravámen cesó y adquirió la finca la cualidad de libre desde el restablecimiento de la referida ley, quedando por lo tanto sujeta para la prescripción como en todo lo demás á las reglas del derecho común:

Considerando que según este, y conforme á lo dispuesto en la ley 18, tit. 29 de la Partida 3.º, una de las citadas en el recurso, las cosas raíces se pueden ganar por tiempo de 10 años entre presentes, y de 20 entre ausentes, siempre que se hayan adquirido en virtud de un justo título, y que así, el que las enajena como el que las recibe tengan buena fe, que nada se ha probado contra la de los causantes de la demandada, y ántes bien el resultado de los autos persuade claramente que no puede suponerse la falta de aquel requisito, ni aun en el primer poseedor D. Antonio Zamora, que solicitó y obtuvo la libertad de la casa, puesto que para ello acudió al Juzgado, que en su concepto era competente:

Considerando que, aunque pudiera presumirse mala fe en el que enajenó la finca, y en el que la adquirió en el año de 1799, para lo cual no existe fundamento alguno, es indudable que este vicio hubiera desaparecido en el

de 1827, en que, por adjudicación en pago de ciertos derechos, pasó la misma á otra persona: que por consiguiente en 30 de Agosto de 1836, en que se restableció la ley de 11 de Octubre, debió empezar á correr sin obstáculo alguno legal el tiempo necesario para prescripción ordinaria, y que desde aquella fecha hasta la interposición de la demanda han transcurrido más de 20 años, tiempo suficiente con exceso para ganar el dominio de las cosas con arreglo á la expresada ley de Partida, habiendo sido por tanto infringida en la sentencia que condena á la recurrente á restituir á D. Ignacio Macias Igualada la casa objeto de litigio:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Sor Agustina Adorno, y en su consecuencia casamos y anulamos la referida sentencia que dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla en 11 de Diciembre de 1860.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Yaquez.—Antero de Echarrí.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Jaureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leída y publicada fue la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Junio de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta núm. 186.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ramon Gorgas en el pleito seguido con D. Ramon y Doña Dolores Viala y el Ministerio fiscal, sobre defensa por pobre.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Ramon Gorgas con D. Ramon y Doña Dolores Viala y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que restituido D. Ramon Gorgas á la posesion de un sótano de que había sido despojado por D. Ramon y Doña Dolores Viala, y promovido á su vez por estos otro interdicto, solicitó Gorgas que se le defendiese en concepto de pobre en atención á carecer de bienes y recursos; y á que si bien se había defendido hasta entonces como rico, había sido haciendo un sacrificio y por la creencia de que la tramitación de los interdictos era breve y sumaria:

Resultando que impugnada esta pretension por Viala y consorte, ya por inoportuna, ya porque Gorgas era Cirujano, profesion que le producía lo suficiente, y apoyada por el Ministerio fiscal y el Administrador de Hacienda pública, practicada por Gorgas prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona denegando la defensa por pobre:

Resultando que D. Ramon Gorgas interpuso contra esta sentencia recurso de casación citando como infringidos el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil en sus reglas 2.º y 3.º, el 184 y las doctrinas legales, según las que los Tribunales deben fallar con arreglo á lo alegado y probado; y cuando el actor prueba su acción, debe accederse á su demanda:

Visto siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que apreciada, como lo ha sido, por la Sala sentenciadora en uso de las atribuciones, la prueba testifical practicada en estos autos, no han podido infringirse las

doctrinas legales que se citan en apoyo del recurso, ni lo dispuesto en el art. 184 de la ley de Enjuiciamiento civil que todavíase el particular de que se trata, concede una mayor amplitud al criterio judicial; y considerando que refiriéndose al orden del procedimiento las reglas 2.ª y 3.ª del art. 333 de la mencionada ley no han podido invocarse válidamente para fundamentar un recurso de casación en el fondo;

Y considerando que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Don Ramon Gorgas, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución y en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastiano Gonzalez.—Nandín.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vives.—Pedro Gomez de Hermosa.—Lauzeano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 25 de Junio de 1862.—Juan de Dios Rubio.

Gaceta núm. 210.—Sentencia declarando que el conocimiento del exceso ó delito atribuido al soldado provincial José Romero Blazquez corresponde al Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Julio de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Segura de la Sierra acerca del conocimiento de la causa formada contra José Romero Blazquez por hurto de maderas:

Resultando que á virtud de denuncia de los guardas de montes de Villar Rodrigo se formaron diligencias sumarias contra el indicado José Romero por el referido delito, y que, habiendo tenido noticia de ello la Autoridad militar, reclamó el conocimiento de las mismas por razon del fuero que goza el procesado como soldado provincial del batallón de Baeza, cuya calidad se ha acreditado suficientemente:

Resultando que el Juez de primera instancia aceptó la competencia, fundado en que, si bien Romero es militar, el delito que se persigue en la causa produce desafuero con arreglo á la disposición del art. 185 de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, y debe ser juzgado por la jurisdicción ordinaria desde que se extinguió la especial de montes y plantíos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Antero de Echarrri; Considerando que por el art. 185 de las ordenanzas generales de montes vigentes quedó sujeto á una sola jurisdicción, con cesación de todo fuero, el conocimiento de los delitos y contravenciones que se cometieren en aquel ramo, y que en la actualidad corresponde á los Jueces de primera instancia en cuyo territorio tengan lugar, segun la Real orden de 2 de Abril de 1835 y lo decidido reiteradamente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el de Segura de la Sierra debe conocer del exceso ó delito atribuido al soldado provincial de Baeza José Romero Blazquez, y en su consecuencia remítanse a

aquel todas las actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambrero.—Miguel de Najera.—Mencos Reix.—Herrera de la Riva.—Eduardo Elio.—Antero de Echarrri.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones hoy día de la fecha, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 24 de Julio de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

Madrid 24 de Julio de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4.

Edicto designando una pertenencia de la mina La Nueva Marinera.

La Nueva Marinera, sita en el Extremo del Moralejo, término municipal de Hiedelaencia, en la forma siguiente: Desde el centro del pozo maestro antiguo de La Marinera al moto Nordeste de la Renunciada antes Inteligente y San Juan Facundo en direccion 143 grados se medirán 90 metros, siendo esta la primera estaca; desde esta en direccion 81 grados se medirán siguiendo la línea de La Resurreccion 200 metros y se colocará la segunda estaca; desde esta en direccion 351 grados se medirán 200 metros y se colocará la tercera estaca; desde esta en direccion 261 grados se medirán 300 metros y se colocará la cuarta estaca; desde esta en direccion 171 grados se medirán 200 metros y se colocará la quinta estaca; y finalmente desde esta en direccion 81 grados se medirán 100 metros y se encontrará la primera estaca.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 31 de Julio de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 5.

Otro acordando la nulidad de la Nueva Marinera.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado la nulidad del expediente de la Nueva Marinera, registro hecho en Hiedelaencia, por D. Indalecio Pelegria Diaz, vecino de Madrid, en atencion á no hallarse conforme el plano con la designación hecha, segun manifiesta el Ingeniero de Minas en su informe de 12 del actual, y en virtud de la renuncia hecha por el interesado á quien con la misma fecha se acuerda la devolución del sobrante del depósito, y que el expediente mencionado corra unido al del nuevo registro hecho en este día referente al mismo terreno, por

Don Salustiano José de Torres, vecino de esta capital.

Lo que se anuncia en el periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 31 de Julio de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 6.

Otro declarando sin curso el expediente La Rebusadora.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado declarar sin curso el expediente de esta clase de D. Vicente Jáuregui, vecino de Hiedelaencia, denominado La Rebusadora, en dicho término, en atencion á no hallarse instruido con arreglo á los art. 41 y 71, y siguientes de la ley de Minas. En el caso de que el solicitante para la autorización del establecimiento mencionado deberá con arreglo al referido art. 41, presentar los planos firmados por el Ingeniero de Minas de la obra proyectada y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros interesados en los pozos de las minas cuyas aguas intenta aprovechar, á fin de obviar cuestiones ulteriores, teniendo presente además los dichos artículos expresados y los otros cuales se refiere en su informe de 24 de Julio de este año acerca del particular el Ingeniero del ramo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del repetido interesado y demás efectos que son consiguientes.

Guadalajara 31 de Julio de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 7.

Otro acordando la nulidad del expediente La Renunciada, antes La Inteligente.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado la nulidad del expediente de registro denominado La Renunciada antes La Inteligente, en Hiedelaencia, de Don Vicente Jáuregui, vecino de dicho pueblo, mediante haber transcurrido más de quince días desde su demarcacion sin haber presentado el papel de reintegro que previene el art. 56 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas vigente, declarando asimismo terreno franco el de dicho registro, de conformidad con el párrafo 1.º, su primer caso, y 1.º del 2.º del art. 64 de la referida ley.

Lo que se anuncia por medio de este periódico para los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 31 de Julio de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 8.

Otro acordando la cancelacion del expediente de la mina San Miguel.

Hago saber: que con esta fecha he acordado la cancelacion del expediente de la mina San Miguel, en término de Vianilla, de mineral de turba, propia de D. Sebastian Villavilla y D. Miguel Yor, vecinos de Madrid, mediante la solicitud presentada en este día en la Sección de Fomento renunciando á la misma y pidiendo el sobrante del depósito, cuya devolución se acordó igualmente en esta fecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 2 de Agosto de 1862.—Rufo de Negro.

Real orden y pliego de condiciones sacando nuevamente á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Guadalajara y Almadrones.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 29 del finados mes de Julio la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores, la subasta celebrada el 23 del actual para la conducción del correo diario entre Guadalajara y Almadrones, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque nuevamente á licitacion este servicio bajo el tipo de 23 000 rs. anuales y demás condiciones del adjunto pliego.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. con copia del pliego de condiciones para los efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en la referida subasta que tendrá lugar en este Gobierno á las doce de la mañana de dicho día 18 del actual, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Guadalajara 2 de Agosto de 1862.—Rufo de Negro.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Guadalajara y Almadrones.

1.º El contratista se obliga á conducir caballo de ida y vuelta, desde Guadalajara Almadrones la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario que se remitirá sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Guadalajara.

10.º El contrato durará dos años contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la

tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato, fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentare ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dió el aviso si se quiere ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 18 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 23.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de la provincia de Guadalajara, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.800 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Guadalajara á Almadrones y vice-versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación, por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 29 de Julio de 1862.—El Subsecretario, Cánovas.

Núm. 10.

Circular disponiendo que á las Corporaciones y Establecimientos civiles que aun no hubieren recibido las inscripciones intrasferibles, se les abonen los intereses correspondientes al primer semestre de este año.

Por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, con fecha 24 de Julio último, se ha comunicado á este Gobierno lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones generales en 4 del corriente la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que á las Corporaciones y Establecimientos civiles que aun no hubieren recibido las inscripciones intrasferibles á que tienen derecho por sus bienes enajenados, se les abonen los intereses correspondientes al primer semestre de este año, bajo las bases y en la forma establecida por la Real orden de 6 de Agosto de 1859. De la de S. M. lo digo á V. U. para los efectos correspondientes.

Lo que trasladado á V. U. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la Real orden de 6 de Agosto que se cita y expedido, cuando del recibimiento de esta circular se servirán V. U. dar oportuno aviso á la Direccion general del Tesoro, se publica en el Boletín periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y Establecimientos á que se refiere.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y Establecimientos á que se refiere.

Guadalajara 2 de Agosto de 1862.—Rufino de Negro.

Núm. 11.

Otra anunciando haber desaparecido dos mulas del término de Fuentelviejo.

Han desaparecido del término de Fuentelviejo dos mulas de la propiedad de Don Bernabé Palafox, vecino del mismo pueblo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para que llegando á conocimiento de la persona ó personas que las hubieren encontrado, se sirvan ponerlas á disposición de su dueño, previas las formalidades de costumbre.

Guadalajara 2 de Agosto de 1862.—Rufino de Negro.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

En el día 10 de Agosto próximo y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar simultáneamente en esta capital y pueblo de Cincovillas la subasta en arriendo de las fincas siguientes:

| | |
|---|----------|
| Veinte y seis tierras, huerto y prado, en Cincovillas, procedentes del Cabildo de Atienza | 1.275 10 |
| Cuarenta y ocho tierras en id. de la misma procedencia | 1.177 66 |
| Sesenta y siete tierras en id. de igual procedencia | 884 16 |
| Una tierra y un prado, en término de Alcolea de las Peñas, procedentes del Cabildo de Atienza | 838 |
| Veinte y seis tierras y tres eras en Cincovillas, procedentes de la Memoria de Atienza | 635 84 |
| Treinta y tres tierras en id., procedentes de la fábrica de la Iglesia | 600 25 |

Tipografía para la subasta. En el propio día y hora tendrá lugar también en los pueblos de Cincovillas, Casas de San Galindo y Rueda, solemnemente el arriendo en subasta pública de las fincas siguientes:

| | |
|---|--------|
| Ocho tierras en término de Cincovillas, procedentes del Santísimo | 38 32 |
| Cuatro viñas en Casas de San Galindo, procedentes de la Capellanía de Marcos de la Casa | 100 |
| Dos viñas en id., procedentes de la Cofradía del Rosario de Miralrio | 46 66 |
| Tres tierras en término de Rueda, procedentes del Curato | 264 43 |
| Dos tierras en id. de Cabalido de Molina | 266 28 |
| Una tierra en id., de igual procedencia | 206 10 |
| Dos tierras en id. id. | 264 43 |
| Dos id. id. id. | 264 43 |
| Dos id. id. id. | 264 43 |
| Dos id. id. id. | 264 43 |

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y á fin de que los que deseen interesarse en dichas subastas se presenten en los puntos indicados el día y hora que se citan, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que han de servir de base para ellas.

Guadalajara 31 de Julio de 1862.—P. O. Isidoro Bayo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Caspuenas.

Con la superior aprobación del Sr. Gobernador de esta provincia se subastan en pública licitación para el presente año y meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, los pastos de los montes de estos propios y cuarteles, denominados Monte Llano y Valhondo, para 200 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 2 rs. cabeza y condiciones de la subasta, que será en esta Casa consistorial, de diez á doce de su mañana, el día 31 del próximo mes de Agosto.

Caspuenas y Julio 28 de 1862.—El Presidente, Isidoro Galve.—P. A. D. A.—Luis Canamares, Secretario.

JUNTA PERICIAL de La Mierla.

Esta Junta pericial tiene acordada la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de su distrito municipal sujeta á contribuir al impuesto de su índole en el año próximo de 1863; por lo tanto invita á todos los terratenientes tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en el improrrogable término de un mes á contar desde el 1.º de Agosto próximo, las correspondientes relaciones de la variación que sus riquezas hayan sufrido; pues de lo contrario la Junta procederá á rectificar el amillaramiento, sufriendo las consecuencias de la ley los morosos; á los Señores Alcaldes de Retiendas y Muriel, como distrito de Sacedon, se les suplica den toda la publicidad y conveniencia de este anuncio á sus vecinos.

La Mierla 29 de Julio de 1862.—El Presidente, Mariano Monge.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Renera.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dedicarse exclusivamente en su día á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles para el año viniente de 1863, se hace preciso e in-

dispensable que los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración ó bajas en su riqueza desde que se formó el último presenten relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 30 días á contar desde el día que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; con el bien entendido que no se dará curso á las relaciones que no vengan en un todo arregladas y conformes con lo que se halla terminantemente dispuesto en la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Abril de 1861.

Renera 31 de Julio de 1862.—El Presidente, Evaristo Caballero.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Francisco Merino, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Rebolloza de Hita.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribución territorial del año próximo de 1863, se previene á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su propiedad, presenten en la Secretaría de este Municipio, en el término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las oportunas relaciones de alta ó baja, con sujecion á lo que sobre el particular está dispuesto por la Superioridad; enargando á los Señores Alcaldes de Trijueque, Torija, Cirdelas, Campuzar, Torre de Vulgo y Hita, den á este anuncio la debida publicidad para conocimiento de los terratenientes de este pueblo.

Rebolloza de Hita 1.º de Agosto de 1862.—El Presidente, Isidro Aguirre.—Por su mandado, Pedro Garcia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yebra.

Hallándose terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al año próximo de 1863, se expone al público por el término de 15 días, á contar desde el día de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, la cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que dentro del término señalado puedan los contribuyentes hacer cuantas reclamaciones consideren justas; pues de no verificarlo en este tiempo, sufriran las consecuencias de la ley.

Yebra 1.º de Agosto de 1862.—El P. Hilario de la Torre.—P. A. D. A.—José Canora, Secretario.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Direccion de operaciones geodésicas. Se prorroga hasta el 15 de Setiembre próximo el plazo señalado en el anuncio que se insertó en la Gaceta de 6 del corriente para admitir las solicitudes de los que deseen tomar parte en los exámenes de oposicion á las tres plazas de calculadores cuartos que han de proveerse en esta Direccion. Los aspirantes deberán presentarse en Madrid el día último de Setiembre para comenzar los exámenes el 1.º de Octubre. Madrid 29 de Julio de 1862.—El Director interino, Francisco Coello.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro núm. 21.